

con multas de hasta 1.000.000 de pesetas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 26/84, de 13 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Artículo 7º. Son órganos competentes para la imposición de sanciones o incoación de expedientes por infracciones a los mandatos establecidos en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, los que se establecen en el Capítulo IX de la Ley 5/85, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses para aquellos establecimientos en que su normativa específica exijan las hojas de quejas/reclamaciones, y de un año para aquellos donde ésta no se exija, contándose ambos plazos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Decreto.

Sevilla, 11 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOILLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

HOJA DE RECLAMACION COMPLAINTS SHEET

1 LUGAR DEL HECHO - PLACE OF OCCURRENCE

EN TOWN	PROVINCIA PROVINCE	FECHA DATE
------------	-----------------------	---------------

2 IDENTIFICACION DEL RECLAMANTE-DETAILS OF COMPLAINANT

1º APELLIDO SURNAME	2º APELLIDO SURNAME	NOMBRE FIRST NAME
SEXO SEX	EDAD AGE	PROFESSION PROFESSION
D.N.I. PASSPORT N.	DOMICILIO C/ ADDRESS ST.	PROVINCIA PROVINCE
MUNICIPIO TOWN	COD. POST. POSTAL CODE	TEL. TEL.
NACIONALIDAD NATIONALITY		

3 IDENTIFICACION DEL RECLAMADO-DETAILS OF PERSON UNDER COMPLAINT

HOMBRE O RAZON SOCIAL NAME OR COMPANY	ACTIVIDAD ACTIVITY	MUNICIPIO TOWN
C.I.D. O D.N.I. FISCAL CODE		TEL. TEL.
DOMICILIO ADDRESS ST.	COD. POST. POSTAL CODE	
PROVINCIA PROVINCE		

4 HECHOS RECLAMADOS-DETAILS OF COMPLAINT

TEL.
TEL.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN-DOCUMENTS INCLUDED
FACTURAS, ENTRADAS, MUESTRAS, ETC., TICKETS, BILLS, SAMPLES, ETC.

5 FIRMAS-SIGNATURES

CONSUMIDOR:
CONSUMER:

RECLAMADO:
PERSON UNDER
COMPLAINT:

CONFORME CON LO EXPUESTO-IN AGREEMENT WITH THE ABOVE

DECRETO 172/1989, de 11 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 25.2 de la ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que deberán establecerse prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

En base a tal disposición, por Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, se declaró el tabaco sustancia nociva para la salud de la persona, estableciéndose una serie de limitaciones y prohibiciones en cuanto a la venta y uso del mismo, y calificándose, asimismo, las infracciones sanitarias derivadas del incumplimiento de la normativa citada.

Para posibilitar la aplicación y efectividad del Real Decreto citado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 20.1 de su Estatuto de Autonomía, se hace preciso proceder al desarrollo de aquél y, a tal efecto, se regulan por la presente norma las «Hojas de Reclamaciones» y el procedimiento para su tramitación, y se distribuyen las competencias sancionadoras en la materia entre los diversos órganos de la Junta de Andalucía.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de julio de 1989,

Artículo 1º. 1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán competentes para sancionar las infracciones a que se refiere el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco, los siguientes órganos:

Delegadas Provinciales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales para las infracciones leves, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.5 del Decreto 108/1988, de 16 de marzo, de estructura orgánica de la Consejería.

Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud, para las infracciones graves.

Consejo de Gobierno, para las infracciones muy graves.

2. Las citadas infracciones se sancionarán con las multas previstas en el artículo 3º de la Ley General de Sanidad.

Artículo 2º. 1. Los titulares de los medios de transporte, locales y establecimientos mencionados en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, deberán contar con un «libro de quejas y reclamaciones», según el modelo oficial que figura como Anexo del Decreto 171/1989, de 11 de julio, debidamente numerado y sellado por la respectiva Delegación Provincial de Salud y Servicios Sociales.

2. Los libros de quejas y reclamaciones se adquirirán en las Delegaciones Provinciales de Salud y Servicios Sociales, mediante abono del precio público que se determine conforme al procedimiento previsto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La existencia del libro se anunciará en lugar visible, en la forma que determina el artículo 4º del Decreto citado en el número 1 de este artículo.

Artículo 3º. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3d.2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio de 1989, las hojas que componen el «libro de quejas/reclamaciones» estarán integrados por un juego unitario de impresos, compuesto por un folio original de color blanco para la Administración, una copia de color rosa, para el establecimiento, y otra verde para el usuario.

2. Para formular la reclamación, el usuario solicitará a la persona responsable que se halle al frente del local o establecimiento, la entrega de una hoja de quejas/reclamaciones, que cumplimentará haciendo constar su nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o pasaporte, así como los demás datos que figuran en el impresos, exponiendo con claridad los hechos que motivan la reclamación.

3. El usuario retirará el original y la copia de color verde, quedando en poder del establecimiento la de color rosa, a disposición de la inspección sanitaria.

4. Los establecimientos deberán contestar las reclamaciones que les sean formuladas, en el plazo máximo de diez días, contados desde el día siguiente a la fecha de recepción de la oportuna hoja de quejas/reclamaciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la contestación o, en el supuesto de que habiendo recaído ésta, el usuario no estuviese de acuerdo con ella, podrá dirigirse a una Oficina Municipal de Información al Consumidor o a la correspondiente Delegación Provincial de Salud y Servicios Sociales, don-

de presentará el original de color blanco de la hoja de queja/reclamación, a la que acompañará los documentos y pruebas que estime convenientes para la mejor valoración de los hechos así como, en su caso, el escrito de contestación del establecimiento.

Artículo 4º. Las Oficinas Municipales de Información al Consumidor o las Delegaciones Provinciales, en su caso, acusarán recibo de las hojas de quejas/reclamaciones y las remitirán a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud que corresponda para la incoación, si procede, del oportuno expediente sancionador, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5º. La vigilancia e inspección en orden al cumplimiento de lo preceptuado en el R.D. 192/88 corresponderá a los inspectores sanitarios de las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOILLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 27 de julio de 1989, de la Dirección General de Personal, por la que se desarrolla lo Orden de 14 de abril de 1989, reguladora de las situaciones del Profesorado de Centros de EE.MM. afectados por transformación.

Ilmos. Sres.:

La Orden de 14 de abril de 1989, por la que se regulan las situaciones del profesorado de Centros de Enseñanzas Medias afectados por transformación, establece los conceptos, criterios y procedimientos a aplicar en las situaciones mencionadas.

Con el fin de desarrollar lo allí dispuesto y en base a la facultad prevista en el punto 8º de la citada Orden, esta Dirección General ha dispuesto:

1º. El punto 2º de la Orden de 14 de abril de 1989 establece el «Concepto de transformación». En cuanto a las causas que pueden producirla, se entenderá lo siguiente:

a) Se entiende por «desdoble de Centros», aquellos supuestos en los que para atender las demandas de alumnado de una zona, se crea un nuevo Centro que absorbe parte del alumnado del Centro primitivo. Esta circunstancia se hará constar en el Decreto de creación del nuevo Centro.

b) Se entiende por «transformaciones de Centros», la conversión de Secciones o Extensiones en Institutos, Escuelas o Conservatorios, según las distintas modalidades de enseñanza.

c) Se entiende por «traslado de ramas, especialidades o enseñanzas», el cambio de ubicación, de ramas o especialidades en F.P. o de otras enseñanzas en las demás modalidades de EE.MM., de un Centro a otro u otros, siempre que la Orden, que en su momento lo regule, así lo indique.

d) Se entiende por «integración de ramas, especialidades o enseñanzas de distintos Centros en uno sólo», la supresión de las mismas en varios Centros y su agrupación en otro, siempre que las Ordenes que en su momento lo regule así lo indiquen.

2º. Procedimiento.

a) Desdoble de Centros.

Publicada la norma por la que se desdobra el Centro y consiguientemente se crea el nuevo, la Dirección General de Planificación y Centros propondrá a la Dirección General de Personal las plantillas de los Centros afectados. La Delegación Provincial correspondiente, por medio de su Inspección Técnica Educativa, convocará a

una reunión a todos los profesores con destino definitivo en el Centro que va a ser desdoblado. En dicha reunión, que contará con la presencia de el Inspector designado a tal efecto por la Delegación, se dará a conocer las plantillas orgánicas anteriormente citadas. Igualmente se comunicará a los profesores cuyas plazas estén afectadas, de acuerdo con lo previsto en el punto 3º de la Orden de 14 de abril, que deben ejercer su opción por escrito, en el modelo que se facilitará a tal fin.

Una vez concluida la reunión, se levantará acta de lo mismo y la Delegación Provincial correspondiente remitirá todas las actuaciones a la Dirección General de Personal, para que a la vista de los criterios contenidos en los puntos 4º y 5º de la Orden de 14 de abril de 1989, proceda a efectuar la adscripción previsto en el punto 6º de la misma y a su publicación en el BOJA.

Si algún profesor, cuya plaza esté afectada por el desdoble, se niega a efectuar la opción en el acto convocado, el Delegado Provincial se lo comunicará por escrito para que en el plazo de diez días naturales ejerza la mencionada opción. Caso de persistir en su actitud, se actuará de acuerdo con lo previsto en el punto 5º, párrafo 2º de la repetida Orden.

b) Transformación de Centros.

Publicada la correspondiente norma, la Consejería de Educación y Ciencia dictará Orden, que se publicará en BOJA, por la cual se adscribe el profesorado destinado en la Sección o Extensión al nuevo Centro.

c) Traslado de ramas, especialidades o enseñanzas.

Publicada la norma correspondiente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado al anterior, teniendo en cuenta que en el caso de traslado de ramas o especialidades, que afecte a la totalidad del profesorado del área tecnológica correspondiente, la Administración lo adscribirá de oficio al nuevo centro.

d) Integración de ramas, especialidades o enseñanzas de distintos Centros en uno sólo.

Se procederá siguiendo los criterios expuestos en los apartados a) y c) anteriores.

3º. De conformidad con la normativa vigente, la Delegación Provincial, donde radique el Centro o Centros afectados, oirá a la Junta de Personal previamente a la convocatoria del profesorado, prevista en la presente Resolución.

Sevilla, 27 de julio de 1989.- El Director General, Alfonso Vázquez Medel.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 139/1989, de 13 de junio, por el que se crea y regula el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El Real Decreto 642/84 de 28 de marzo (BOE nº 80, de 3 de abril), establece en su artículo 27 y Disposición Transitoria 3º, la constitución dentro de las distintas Comunidades Autónomas, de sus propios órganos disciplinarios, en el ámbito deportivo, conforme a la organización territorial del Estado Español.

El artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía señaló como competencias exclusivas las relativas al Deporte y el Ocio; fue así que las funciones y servicios relativas o la materia deportiva fueron traspasados a la Junta de Andalucía, mediante el Real Decreto 4096/82 de 29 de diciembre (BOE nº 41, de 17 de febrero de 1983 y BOJA núm. 16, de 25 de febrero del mismo año) y ello motivó el necesario desarrollo de la correspondiente normativa reglamentaria, que, sin perjuicio de la futura Ley Reguladora del Deporte y la Cultura Física que haya de promulgarse en la Comunidad Autónoma Andaluza, ha posibilitado la adecuación de las estructuras y dinámica deportivas, a los fines y objetivos propios de la Educación Física y el Deporte en Andalucía.

Por otra parte la exigencia de principios comunes y la coincidencia de objetivos, obligan a una articulación de la materia disciplinaria deportiva, en consonancia con la restante normativo estatal y autonómica así como a un tratamiento riguroso en la regulación de las garantías procedimentales básicas de los ciudadanos.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 1989,